

— ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Se modifica el artículo 4º, que dice:

Artículo 4º.— El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Pesetas
<b>A) Turismos.</b>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	2.400
De 8 hasta 12 caballos fiscales .....	6.500
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales .....	113.700
De más de 16 caballos fiscales .....	17.100
<b>B) Autobuses.</b>	
De menos de 21 plazas .....	15.900
De 21 a 50 plazas .....	22.700
De más de 50 plazas .....	28.400
<b>C) Camiones.</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	8.100
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	15.900
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil...	22.700
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	28.400
<b>D) Tractores.</b>	
De menos de 16 caballos fiscales .....	3.350
De 16 a 25 caballos fiscales .....	5.500
De más de 25 caballos fiscales .....	15.900
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	3.350
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	5.500
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	15.900
<b>F) Otros vehículos.</b>	
Ciclomotores .....	1.100
Motocicletas hasta 125 c.c.....	1.100
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	1.400
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	2.900
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	5.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	11.600

— ORDENANZA FISCAL REGULADORA SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Se modifica en parte el artículo 6º, todo ello en base a su vez de la modificación realizada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, Ley 31/91, al realizarlo sobre el artículo 108 de la vigente Ley de Haciendas Locales, Ley 38/89, de 28 de Diciembre, de la forma siguiente:

PERIODO	PORCENTAJE ANUAL
De 1 a 5 años	3,1
De hasta 10 años	2,7
De hasta 15 años	2,7
De hasta 20 años	2,7

— ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

Se modifica el art. 3º, que dice:

Artículo 3º.— La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

Concepto	TARIFA	Pesetas
Suministro de agua :		
1. A viviendas, por cada m3 consumido		48
2. A locales comerciales, por cada m3 consumido		48
3. A locales industriales, por cada m3 consumido		48
Mínimo mensual, 6 m3		
Servicio de descalcificadora:		
1. A viviendas, por cada m3 consumido		15
2. A locales comerciales, por cada m3 consumido		15
3. A locales industriales, por cada m3 consumido		15
Por escasez de agua o avería prolongada por espacio continuado superior a un mes, no se cobrará ese servicio.		
Mínimo mensual 6 m3.		
Servicio mantenimiento de acometidas:		
Por cada acometida de vivienda, local comercial, local industrial, al mes		

— ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR EL ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA Y GUARDERIO RURAL.

Se modifican los artículos 7 y 10 de la citada Ordenanza, que dicen:

7.— Exenciones.

Están exentos de este tributo, el Estado, las Comunidades Autónomas, y otras Entidades de carácter público benéfico-docentes, y sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas y cuyo rendimiento se destine a la actividad que ejercen.

Los terrenos que figuren en el catastro de rústica como eriales, y que realmente se hallen en este estado, tendrán una reducción en la tarifa de un 50%.

Los terrenos eriales estarán obligados a su inclusión tributaria sin reducción, si con posterioridad adquieren la condición de cultivables.

Los elementos tributarios cuyo importe no supere las 200 pesetas, se considerarán baja por ser su cobro de difícil realización, interfiriendo la normal marcha administrativa.

10.— Tarifas.

Se establecen las siguientes tarifas:

	Pesetas
— Por cada área de superficie de regadío se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente .....	10
— Por cada área de superficie de secano, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente .....	10
— Por cada área de superficie de secano que figure como erial en el Catastro de Rústica de Arnedo, y los montes de propiedad particular, una vez hecha la reducción del 50% que se contempla en el Artículo 7 de la presente Ordenanza, se abonará a la Hacienda Municipal anualmente .....	5
— Por cada vehículo, utilizado en la explotación forestal, de extracción de áridos (si las hubiere) o similares, se abonará a la Hacienda Municipal anualmente .....	35.000
— Por cada cabeza de ganado ovino o caprino, se abonará a la Hacienda Municipal anualmente .....	17

— ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Se modifica el artículo 3º, que dice:

Artículo 3º.— La cuantía del precio será la fijada en la siguiente:

TARIFA			
Concepto	Unidad de adeudo	Categoría calle	Pesetas día
Vallas	m2	1º	285
Vallas	m2	Resto	105
Andamios	m. lineal	1º	285
Andamios	m. lineal	Resto	105
Puntales	Elemento	1º	285
Puntales	Elemento	Resto	105
Asnillas	m. lineal	1º	285
Asnillas	m. lineal	Resto	105
Mercancías	m2	1º	285
Mercancías	m2	Resto	105
Materiales construcción, escombros	m2	Todas	285
Andamio Volado	m. lineal	1º	285
Andamio Volado	m. lineal	Resto	105
Puestos mercado	m2	Todas	285

— ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS SON FINALIDAD LUCRATIVA.

Se modifica el artículo 3º, que dice:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente Tarifa:

Clase de instalación: Mesas, sillas, veladores.

Unidad de adeudo: 1 m2

Por mes:

Pesetas por temporada: 6.000

Por año: 9.000

— ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.

Se modifica el artículo 3º, que dice:

Artículo 3º.— La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente: